

SENTENCIA N° 122/2022

Expte. N° 343/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...³... días del mes de...~~AGOSTO~~... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 343/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 20005/376/D/2019);

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

Que a fojas 10 del Expediente N° 343/926/2021 obra Sentencia N° 23/2022 dictada por este tribunal mediante la cual se resolvió que la presente causa quede en condiciones de ser resuelta definitivamente, ello por cuanto las partes no ofrecieron otros medios probatorios distintos a la prueba documental agregada en autos.

Al analizar la documentación obrante en autos, los recursos interpuestos por el contribuyente y la contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación, surgen contradicciones que deben ser aclaradas a los fines del dictado de la sentencia de fondo.

Al respecto el contribuyente manifiesta en sus recursos haberse acogido a dos planes de facilidades de pago y solicita la aplicación del art. 7 inc. c de la Ley 8.873 restablecida en su vigencia por la Ley 9.236, expresando haber cumplido con la condición prevista en la norma al haber ingresado la obligación tributaria con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

La Autoridad de Aplicación manifiesta que: "(...) Si bien es cierto el contribuyente regularizo la deuda reclamada mediante el citado Plan Tipo 1329, N° 190981 en el marco de la Ley N° 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236 (encontrándose caduco el mentado Plan Tipo 1329 N° 174278) (...)". "(...) Cabe rechazar la aplicación del art. 7 inc. c de la Ley 8.873 restablecida en su vigencia por la Ley 9.236, toda vez que no consta en las presentes actuaciones que el contribuyente haya presentado solicitud de adhesión al Régimen de Facilidades

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Pago de dicha Ley para tal beneficio, teniendo en cuenta que el acogimiento a tales leyes no opera de oficio, sino a solicitud de parte(...)”.

Por ello, considerando que en la resolución de las causas la búsqueda de la verdad objetiva constituye un deber inexcusable de los magistrados, y que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local. Este Tribunal considera oportuno el dictado de una medida para mejor proveer a fin de esclarecer la controversia suscitada.

Al respecto, Balbín Carlos en “Tratado de Derecho Administrativo” expresa que el Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

En razón de ello, deviene procedente disponer que se intime a la D.G.R a que en el plazo de cinco días hábiles administrativos, informe a este Tribunal: I) si el contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, C.U.I.T N° 30-71509855-1, ha cumplimentado la obligación tributaria correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, de los anticipos 09, 11 y 12/2018 y 01 a 03/2019 y las DDJJs del citado tributo por el periodo fiscal 2018, durante la vigencia de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, a los fines de que el contribuyente pueda gozar de la reducción de sanciones prevista en su art. 7 inc. c.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º, 7º y 8º del R.P.T.F.A., corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

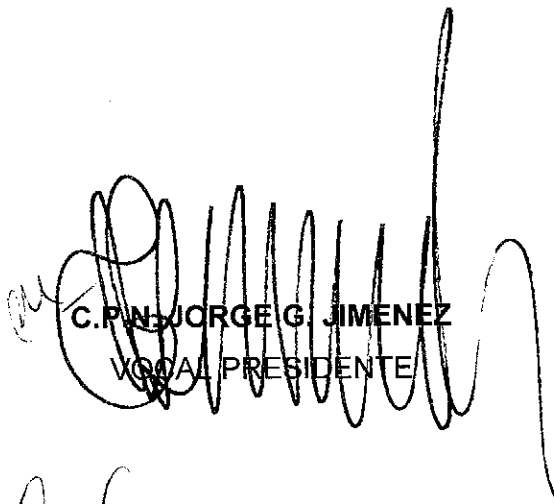
RESUELVE:

1.-DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER se intime a la D.G.R.

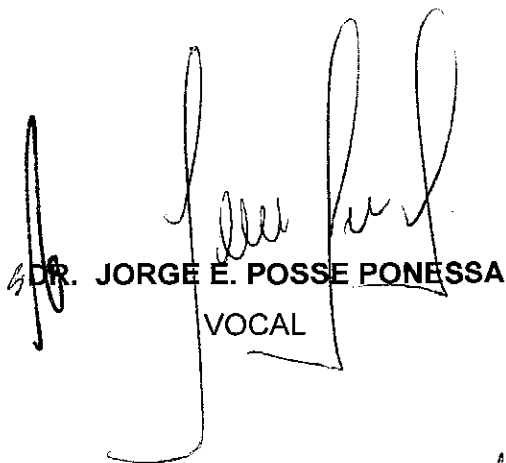
a fin de que en el plazo de cinco días hábiles administrativos informe a este Tribunal: si el contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, C.U.I.T N° 30-71509855-1, ha cumplimentado la obligación tributaria correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, de los anticipos 09, 11 y 12/2018 y 01 a 03/2019 y las DDJJs del citado tributo por el periodo fiscal 2018, durante la vigencia de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, a los fines de que el contribuyente pueda gozar de la reducción de sanciones prevista en su art. 7 inc. c.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

ASB



C. PINO JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION